

RESOLUCION N. 01556

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido mediante Resolución No. 00611 del 31 de marzo de 2019, al establecimiento de comercio denominado **LA CANTINA PLAZA MEXICO**, registrado con matrícula mercantil No. 02507913 del 09 de octubre del 2014, ubicado en la carrera 19 Bis No. 117 – 26 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **SAGRADA FAMILIA S.A.S.** identificada con el Nit. 901.146.649-5.

Que, el párrafo primero del artículo 1º de **la Resolución No. 00611 del 31 de marzo de 2019**, estableció:

“(…) PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma. (…)

Que la precitada Resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Usaquén mediante oficio con Radicado N° 2020EE18807 de 29 de enero de 2020

Que mediante radicado No. 2019ER142498 del 26 de junio de 2019, la sociedad **SAGRADA FAMILIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.146.649-5, a través de su representante legal, señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.713.251, radico informe de las adecuaciones implementadas en el establecimiento de comercio **LA CANTINA PLAZA MEXICO**, ubicado en la carrera 19 bis No. 117 – 26 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que, teniendo en cuenta el radicado mencionado, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 11 de julio de 2019, al establecimiento de comercio **LA CANTINA PLAZA MEXICO**, registrado bajo matrícula mercantil No. 02507913 del 08 de octubre de 2014, ubicado en la carrera 19 bis No. 117 – 26 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, tal como consta en el concepto técnico No. 15249 del 10 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención al radicado No. 2019ER142498 del 26 de junio de 2019, el día 11 de julio de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento de ruido, generando el concepto técnico No. 15249 del 10 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS


- *Seguir el radicado del asunto relacionado con el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados corregidos dB (A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC -5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	L _{Req,emisión}
Fuente encendida	11/07/2019 10:41:35 PM	0h:15m:5s	1,5 m de la fachada	Nocturno	59,0	61,8	0	0	N/A	0	59,0	IAE
Fuente apagada	11/07/2019 11:15:27 PM	0h:5m:7s	1,5 m de la fachada	Nocturno	70,9	73,5	0	0	N/A	0	70,9	

Nota 14:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 15: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 16: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada L_{Aeq,T} (Slow) es de **71,0 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **70,9 dB(A)**. (Ver anexo No. 4).

Nota 17: Respecto al aumento del nivel de presión sonora para el monitoreo realizado con las fuentes de emisión de ruido apagadas versus el valor de nivel de presión sonora obtenido con las fuentes en operación, se precisa que este hecho se debió a que el muestreo realizado con las fuentes sin operación, se llevó a cabo después de las 23:00 horas, horario que corresponde al de mayor impacto sonoro al exterior por parte de los establecimientos de comercio tipo bar ubicados en el sector, ya que en algunos de éstos se aumentó el volumen de la música y en otros se dio inicio a shows en vivo.

Nota 18: El día de la visita, la emisión sonora generada por las fuentes de ruido del establecimiento fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la calle 117 y los establecimientos colindantes (bares), generó que el ruido residual (clima de ruido) **fuese mayor** que la medición del establecimiento con fuentes encendidas. Por otro lado, la estimación de la incertidumbre de las mediciones se encuentra en un rango de **(± 1,28) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. *La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento de razón social **LA CANTICA PLAZA MEXICO** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 19 Bis No. 117 - 26**, se determinó que la emisión sonora del establecimiento comercial es **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**; teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la calle 117 y los establecimientos colindantes (bares), generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición del establecimiento comercial con fuentes las encendidas.*

(...)

3. *El señor Andrés Felipe Gutiérrez Zamora, en calidad de representante legal del establecimiento denominado **LA CANTICA PLAZA MEXICO**, mediante radicado SDA No. 2019ER142498 del 26/06/2019, informa los trabajos de adecuación realizados en el predio donde se ubica el establecimiento objeto de estudio, razón por la cual, el día 11 de julio de 2019, se realiza medición de emisión de ruido y se conceptuó que, la emisión de ruido del establecimiento de interés al momento de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**. Por lo anterior, desde el punto de vista técnico, se sugiere el **LEVANTAMIENTO DEFINITIVO** la medida preventiva bajo Resolución No. 00611 del 31 de marzo de 2019.*
4. *Es de aclarar que en cualquier momento esta Autoridad Ambiental podrá realizar nuevas visitas de evaluación, seguimiento y control. En caso de incumplimiento de la norma, dará lugar a un nuevo proceso sancionatorio de carácter ambiental y/o sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de

intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 12. Objeto de. Las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, el numeral 7° del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 288 del 2018, dispone;

(...)

ARTÍCULO 16°. PROCESOS SUJETOS A COBRO UNICAMENTE POR EVALUACIÓN AMBIENTAL:
Solamente dará lugar al cobro por servicio de evaluación ambiental los siguientes trámites:

(...)

7. Evaluación de estudios de ruido.

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el concepto técnico No. 15249 del 10 de diciembre de 2019, es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 00611 del 31 de marzo de 2019, dado que, de acuerdo con la visita de inspección técnica realizada el 11 de julio de 2019 al establecimiento de comercio **LA CANTINA PLAZA MEXICO**, registrado con matrícula mercantil No. 02507913 del 09 de octubre de 2014, ubicado en la carrera 19 bis No. 117 – 26 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., se evidenció que la emisión sonora del establecimiento es imperceptible al exterior.

Que desde el punto de vista jurídico, al desaparecer las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00611 del 31 de marzo de 2019 esto es el incumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la mencionada medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; una (1) consola (marca Yamaha) referencia TF5, sin serial, un (1) computador (marca LG), sin referencia, sin serial, ocho (8) fuentes electroacústicas (marca dB Technologies) referencia Cromo 12, sin serial y un (1) controlador (marca Pionner) referencia DDJ-SB2 y sin serial, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LA CANTINA PLAZA MEXICO**, registrado con matrícula mercantil No. 02507913 del 09 de octubre del 2014, ubicado en la carrera 19 Bis No. 117 – 26 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **SAGRADA FAMILIA S.A.S.** identificada con el Nit. 901.146.649-5.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

El Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 00611 del 31 de marzo de 2019, al establecimiento de comercio denominado **LA CANTINA PLAZA MEXICO**, registrado con matrícula mercantil No. 02507913 del 09 de octubre del 2014, ubicado en la carrera 19 Bis No. 117 – 26 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **SAGRADA FAMILIA S.A.S.** identificada con el Nit. 901.146.649-5; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SAGRADA FAMILIA S.A.S.** identificada con el Nit. 901.146.649-5, a través de su representante legal, señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.713.251 o quien haga sus veces, en la carrera 23 No. 124 – 87, torre 2, oficina 502, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

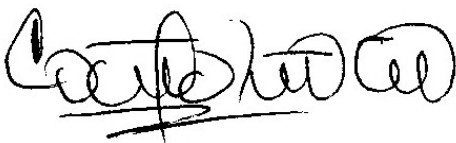
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usaquén, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el levantamiento de los sellos que fueron impuestos en la fuente de emisión, tras la materialización de la medida preventiva; se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que por su intermedio se retiren de manera definitiva los sellos necesarios tal y como lo dispone el artículo primero del presente acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en la respectiva acta.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and is underlined.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/07/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/07/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-1648